



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00760

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Toda vez que el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, en concordancia con el Art.14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.,** en calidad de subrogatorio de Propiedades y Proyectos S.A., en contra de **Daniel Gaviria Duque,** por la suma que a continuación se discrimina, así:

	Canon de Arrendamiento	Valor
1	Abril de 2020	\$2 ´492.000
2	Mayo de 2020	\$2 ´492.000
3	Junio de 2020	\$2 ´492.000
4	Julio de 2020	\$2 ´492.000
5	agosto de 2020	\$2 ´492.000
6	septiembre del 2020	\$2 ´492.000
7	octubre de 2020	\$2 ´492.000
8	Noviembre de 2020	\$2 ´535.360
9	Diciembre de 2020	\$2 ´535.360
10	Enero de 2021	\$2 ´535.360
11	Febrero de 2021	\$2 ´438.640
12	Marzo de 2021	\$2 ´438.640

13	Abril de 2021	\$2 '438.640
14	Mayo de 2021	\$2 '438.640
15	Junio de 2021	\$2 '438.640

- Los intereses de mora se liquidarán sobre los valores adeudados a la tasa máxima legal permitida, (Artículo 1617 del C. Civil), desde el sexto día de cada mes y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia, (Artículo 88 C. G. del Proceso) derivados del contrato aportado con la demanda, que se encuentren debidamente probados y pagados a la arrendadora por la subrogada, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida (Artículo 1617 del C. Civil), a partir del canon de arrendamiento generado en el mes de julio de 2021.
 - Se niega el mandamiento de pago respecto de la cláusula penal que la parte actora pretende hacer valer, por cuanto de conformidad con el artículo 1592 y siguientes del Código Civil, la exigibilidad de la misma se encuentra condicionada a un hecho futuro e incierto respecto del cual se debe verificar a cabalidad el incumplimiento por parte del deudor, según el caso en concreto, por lo cual, no se cumplen con las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad que necesariamente deben contener los títulos ejecutivos; en tal sentido, el medio idóneo para darle efectividad a la misma es mediante un proceso que le otorgue la claridad suficiente respecto de la posición de incumplimiento en la cual se encuentra el deudor.
2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
3. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co . La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

- 4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.
- 5. Sobre costas se resolverá oportunamente.
- 6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
- 7. Se reconoce personería a la abogada Ana María Aguirre Mejía para que represente a la parte actora.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, _26_ de agosto de 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°, fijados a las 8:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

CAR

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Documento generado en 25/08/2021 02:29:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>